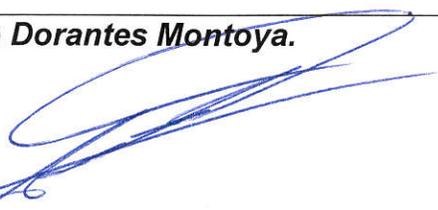
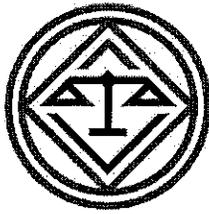




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 96/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
939/2019/4a-I

TOCA:
96/2021

REVISIONISTA:
LICENCIADA NILO LUCÍA MENA AGUILAR,
DIRECTORA JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **96/2021**, relativo al recurso de revisión promovido por la Licenciada Nilo Lucía Mena Aguilar, Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz, autoridad demandada en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **939/2019/4a-I** del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la sentencia de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, y

ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz el día diez de diciembre de dos mil diecinueve, el ciudadano [REDACTED] promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de "...Resolución recaída al Procedimiento Disciplinario Administrativo 029/2019 de fecha 12 de noviembre de 2019...".

2. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: "**PRIMERO.** Se declara la **nulidad lisa y llana** del Procedimiento Disciplinario Administrativo número 029/2019, de fecha doce de noviembre del año dos mil diecinueve, emitido por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, solo por cuanto hace al ciudadano [REDACTED] por las razones expuestas en el considerando octavo de la presente resolución. **SEGUNDO.-** La autoridad demandada Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, deberá borrar la sanción impuesta al ciudadano [REDACTED] en el Procedimiento Disciplinario Administrativo 029/2019, del libro de registros que lleva esa Dirección...".

3. Inconforme con dicha resolución, la Licenciada Nilo Lucía Mena Aguilar, Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz, autoridad demandada en el presente asunto, interpuso en su contra recurso de revisión.

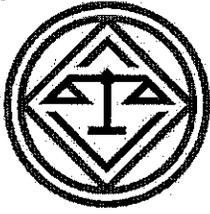
4. Por medio del acuerdo pronunciado el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, admitió a trámite el presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número 96/2021, y designando como Ponente a Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca de marras, la cual se emite en atención a las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. Dentro del **único agravio** formulado por la licenciada Nilo Lucía Mena Aguilar, Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz, alega que la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal omitió entrar al estudio de todos y cada uno de los conceptos de impugnación y valorar todas y cada una de las pruebas en el presente juicio contencioso administrativo; en virtud de que, con dichas probanzas, se demuestra la relación y nexo causal del acto que hoy se le encuentra imputado al ciudadano [REDACTED]

Añade que, si bien es cierto que los hechos se suscitaron en el ejercicio fiscal 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, también



es cierto que la fecha en que el ex servidor público se separó del cargo fue el treinta de noviembre del año dos mil dieciséis.

Comenta que la Resolutora de origen perdió de vista que no se trata de una conducta consumada al momento, sino que se trata de una conducta continua que se prolongó en el tiempo, hasta que el servidor público estuvo en el cargo, en razón de que los intereses generados no fueron reintegrados oportunamente a la federación, independientemente del retraso para su ministración.

En ese entendido, presenta los siguientes dos puntos a considerar:

1) El ex servidor público se separó del cargo el treinta de noviembre de dos mil dieciséis,

2) La conducta se prolongó en el tiempo hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciséis (fecha última en que el servidor público tuvo la oportunidad de reintegrar los intereses a la Tesorería de la Federación).

Lo anterior, hace evidente que la resolución notificada el quince de noviembre de dos mil diecinueve es oportuna, pues el Director demandado tenía hasta el treinta de noviembre de dos mil diecinueve para sancionar al accionante.

Para poder dirimir estos controvertidos aspectos, los suscritos revisores se remiten a lo resuelto en la sentencia que se revisa, de la que se desprende que los motivos que la Sala del conocimiento tuvo para decretar la nulidad lisa y llana del acto de molestia, se circunscriben a lo siguiente: *"...toda vez que la falta administrativa que se le imputa al actor aconteció en los años dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, del primero de enero al veintidós de junio del año dos mil quince; y la autoridad demandada emitió su resolución en fecha doce de noviembre del año dos mil diecinueve, es decir, ciento cuarenta y tres días posteriores (143) días*

posteriores al plazo que tenía para imponer la sanción por cuanto hace a las infracciones imputadas al actor con anterioridad a la fecha en que tomara el cargo de Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz el día veintitrés de junio del año dos mil quince, por lo cual había transcurrido el plazo genérico de los tres o cinco años a que hace alusión la jurisprudencia (...) como lo hace valer el actor en su escrito inicial de demanda le fueron imputadas infracciones cometidas en los años **dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis**, primero es de señalarse que durante los años del **dos mil nueve al veintidós de junio del año dos mil quince** el actor **no** laboraba para la Secretaría de Finanzas y Planeación como Encargado de la Subsecretaría de Egresos y mucho menos como Subsecretario de Egresos, pues como consta en la propia resolución que por esta vía se combate, el actor tomó posesión como Encargado de la Subsecretaría de Egresos el día **veintitrés de junio del año dos mil quince al veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis** y como Subsecretario de Egresos del **veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis al treinta de noviembre del año dos mil dieciséis**, es decir, la autoridad demandada Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado le imputó hechos cuando el mismo no laboraba para el Gobierno del Estado de Veracruz (...) es obligación del Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación ministrar y comprobar los recursos que son recibidos en la Secretaría, así como devolver a la TESOFE los recursos no ejercidos, lo cual contrario a lo que sostiene la autoridad demandada en el Procedimiento que por esta vía se combate no es una obligación del Subsecretario de Egresos, aunado a lo anterior tal como lo establece la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios en su artículo 17 (...) y al Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, correspondía al Tesorero de la misma en funciones al día quince de enero del año dos mil dieciséis y quince de enero del año dos mil diecisiete reintegrar a la Tesorería de la Federación las transferencias federales que al treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior no hubieran sido ejercidas, aunado a lo anterior que por lo que corresponde a la devolución de las transferencias federales del año dos mil dieciséis se debieron realizar de acuerdo a la ley el quince de enero del año dos mil diecisiete fecha en la que el actor ya no fungía como Subdirector de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación. (...) sin que en la resolución de fecha doce de noviembre del año dos mil diecinueve, en alguna de sus cincuenta y cinco fojas que la conforman, se advierta de manera clara y precisa que la autoridad demandada hubiese realizado la valoración a la que se encuentra obligada de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz. Siendo dable señalar que la autoridad demandada en su resolución debió individualizar la sanción que imponía a cada uno de los ex servidores públicos, de conformidad con el artículo antes señalado, lo cual no aconteció en el presente asunto (...) De igual manera no expone los motivos por los cuales consideraba que los elementos establecidos en el numeral 54 en sus siete fracciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, como estos fueron esenciales para llegar al resultado de la



infracción, aunado a lo anterior que debió señalar de manera clara y precisa con que pruebas se acreditaba cada una de las mismas, exponiendo las razones por las cuales consideraba lo anterior...".

De ahí que, es dable resumir que la nulidad lisa y llana de la resolución combatida se decretó por las siguientes causas:

- a) Las observaciones imputadas al actor ocurrieron cuando el actor no laboraba para la Secretaría de Finanzas y Planeación en el cargo por el cual es sancionado.
- b) Dichas imputaciones no eran una obligación del Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, sino del Tesorero de esa dependencia.
- c) A la fecha en que se debieron devolver las transferencias federales del año dos mil dieciséis, el actor ya no fungía como Subsecretario de Egresos la Secretaría de Finanzas y Planeación Estatal.
- d) No se individualizó correctamente la sanción que se imponía a cada uno de los ex servidores públicos contenidos en la resolución recurrida.
- e) No se fundó ni motivó la valoración de pruebas con las que se acreditaron los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.

Sentado lo anterior, se observa que la recurrente únicamente combate lo conducente a la prescripción de las facultades punitivas de la autoridad sancionadora; por lo que, atendiendo a ello, es que las demás consideraciones expuestas en la sentencia primigenia, que no son impugnadas en vía de agravio por la recurrente, deben tenerse por firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo.

Una vez hecha dicha precisión, esta Superioridad se aboca al estudio del agravio planteado; para lo cual, es importante establecer que la Sala Unitaria resolvió que el plazo prescriptivo empieza a correr desde el momento en que fue cometida la infracción hasta que se resuelva y notifique personalmente al infractor.

Al respecto, los suscritos Magistrados se apartan respetuosamente del criterio vertido por la Resolutora de origen, pues esta cuestión controvertida se resuelve estableciendo una cuestión de legalidad: el artículo 79 de la Constitución Local dispone: *"...La legislación determinará las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos, las sanciones y las autoridades encargadas de aplicarlas. La responsabilidad administrativa, prescribirá a los tres años siguientes al término del cargo..."*; a su vez, el diverso numeral 77 de la ahora abrogada Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pero vigente para este procedimiento que nos ocupa, establecía que: *"Las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría General para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescribirán en tres años..."*.

En ese entendido, la omisión legislativa apuntada, esto es, el término de tres años estipulado en el numeral 77 de la Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos sin prever la fecha de inicio en que se efectuará el cómputo del plazo, se interpreta y resuelve atendiendo al hecho de que el aquí impetrante **ya no** se encuentra desempeñando el cargo de Encargado de Despacho de la Subsecretaría de Egresos y Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, por lo que debe prevalecer lo estipulado por la Constitución Local, es decir, el cómputo de tres años contados a partir de la separación del cargo.

Una vez hecha dicha precisión, se deduce que las facultades del Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa prescriben a los tres años contados a partir de la separación del cargo; y de la lectura al agravio en estudio, se



desprende que el demandante dejó el cargo el treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

Por lo que, si la resolución recurrida fue emitida el doce de noviembre del año dos mil diecinueve, se podría afirmar que ésta fue emitida dentro del plazo que marca la ley; y en ese orden de ideas es que asiste la razón a la revisionista.

Empero, el agravio en examen debe declararse **fundado pero insuficiente** para revocar la sentencia que se revisa, porque no puede perderse de vista que, otra de las causas que tuvo la Resolutora de origen para decretar la nulidad lisa y llana, atañen a que, al momento de la comisión de la infracción, el actor no laboraba para la Secretaría de Finanzas y Planeación Estatal en el cargo por el cual es sancionado.

Para clarificar lo anterior, nos remitimos a lo observado en la resolución administrativa de marras, en la que se lee: *"...Por lo que respecta al C. [REDACTED] derivado de su desempeño como entonces Encargado y Subsecretario de Egresos "Omitió coordinar el gasto público, autorizar el sistema de programación y presupuestación del mismo y de realizar las transferencias de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública en los Estados y del Distrito Federal (FASP)", para la ministración al Ente ejecutor del gasto, o el reintegro a la Tesorería de la Federación, por un monto acumulado de 1,228,471,689.78 (Un mil doscientos veintiocho millones cuatrocientos setenta y un mil seiscientos ochenta y nueve pesos 78/100 M.N.), que corresponden a los ejercicios 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016; "Omitió presentar la evidencia documental de haber autorizado el reintegro de los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública en los Estados y del Distrito Federal (FASP)", pendientes de aplicar, por un monto acumulado de \$640,538,318.78 (Seiscientos cuarenta millones quinientos treinta y ocho mil trescientos dieciocho pesos 18/100 M.N.), que corresponden a los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016..."*, respecto de lo que puede deducirse que, en efecto, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] fue sancionado por omisiones atinentes a diversos ejercicios fiscales, durante los que no se encontraba en el cargo.

Ahora bien, por cuanto hace a la afirmación de la recurrente, en el sentido que las conductas atribuidas al accionante no se consumaron al

momento, sino que se trata de conductas continuadas que se prolongaron en el tiempo; resultan argumentos novedosos que no fueron planteados en ningún momento procesal del presente juicio.

En esa línea, conviene tener en cuenta que, mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veinte, a la autoridad demandada se le tuvo por precluido su derecho para contestar la demanda, y, además, en la audiencia de ley celebrada el dos de diciembre de dos mil veinte, se le tuvo por perdido su derecho a formular alegatos.

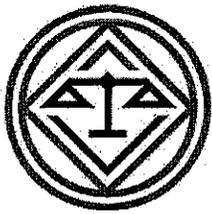
Entonces, se reitera que el argumento de que las conductas atribuidas al accionante no fueron consumadas al momento, sino que se trata de conductas continuas que se prologan en el tiempo, resulta novedoso al no haber sido planteado por la aquí recurrente dentro del juicio principal.

Bajo esa tesitura, esta Alzada no puede resolver el presente recurso en base a un argumento novedoso contenido en los agravios de este medio de impugnación, pues se estaría alterando la *litis*, dado que se violaría el artículo 325 fracción VII del Código rector de la materia, que establece que las Salas no podrán cambiar los hechos expuestos en la demanda y la contestación.

Ello obedece al respeto del principio de equidad, pues sería necesario dar vista a una de las partes con los argumentos de su contraria y ello retrasaría notablemente la solución del conflicto, es decir, se instrumentaría un sistema de réplica y dúplica no previsto por el Código de la materia¹.

Esta determinación también encuentra justificación en el hecho de que los conceptos de agravio comprendidos en un recurso de revisión, deben contener los razonamientos por los cuales el recurrente estima que le deparan perjuicio las consideraciones jurídicas y/o de hecho de la

¹ Criterio vertido en la tesis jurisprudencial de orden: "**NULIDAD, JUICIO DE. NO DEBEN INTRODUCIRSE ELEMENTOS NUEVOS A LA CONTROVERSLA**", cuyo número de registro es: 202835.



sentencia combatida, sin que su objeto sea introducir nuevas cuestiones a la controversia.

En sumatoria, al haberse emitido la declaración del único agravio formulado por la autoridad demandada en el presente litigio, y encontrarse que la sentencia que se revisa fue dictada conforme a derecho, quienes resolvemos el presente Toca, arribamos a la conclusión de que, por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se **CONFIRMA** la resolución de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno pronunciada por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que se:

RESUELVE:

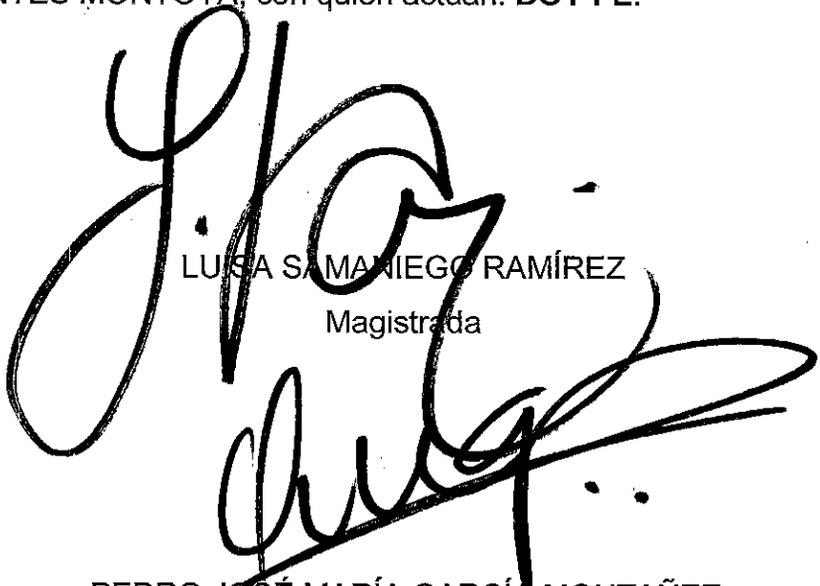
PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno dictada por el Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; en los términos descritos en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Una vez que cause estado el presente fallo, se requiere a la Sala del conocimiento para que informe a este Tribunal sobre su debido cumplimiento, a efecto de poder archivar el presente Toca.

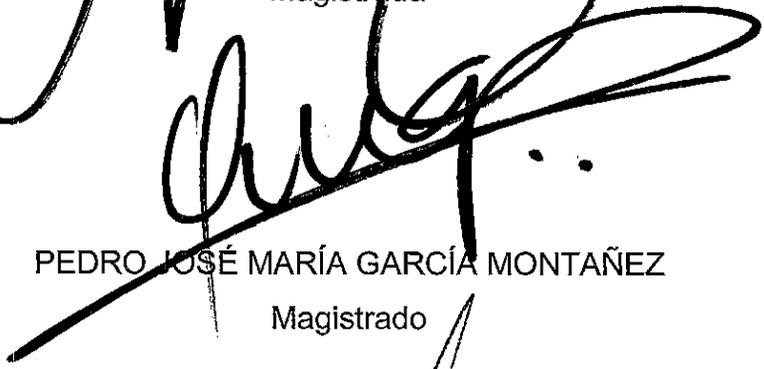
TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, para los efectos legales conducentes.

A S I por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos

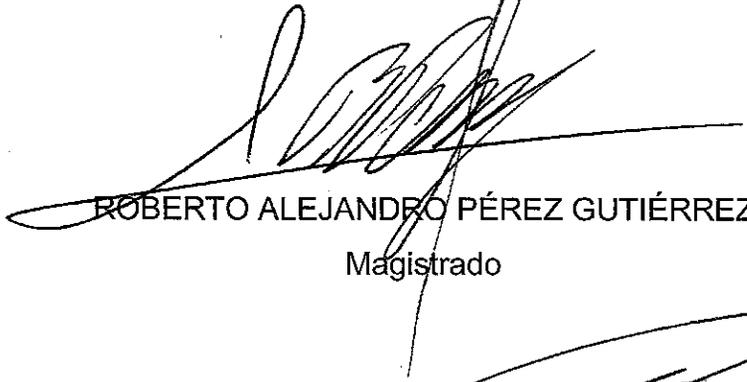
legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan. DOY FE.



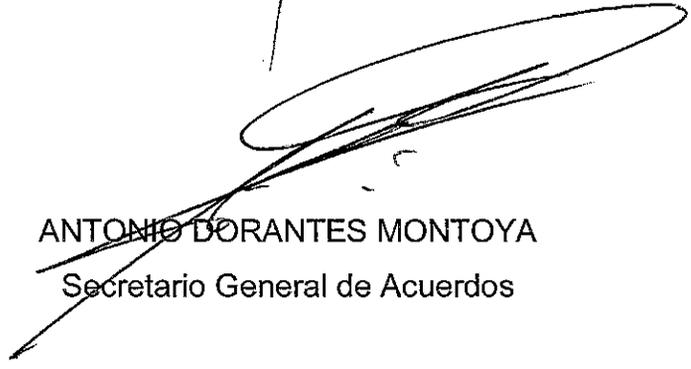
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos